

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ,D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017-0517

Clase: ejecutivo singular

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 19 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 465 del Código General del Proceso que :

“(...) Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (...)- se resalta-

De acuerdo a la anterior norma trascrita, la distribución de los dineros se hará con el producto de los bienes rematados siguiendo el orden de prelación establecido por los artículos 2495, 2497 y 2499 del C.C.

Dentro de este asunto concurren dos embargos -Fiscal y Laboral- , acreedores que, allegaron liquidación definitiva y en firme (folios 95 y 100).

En el auto censurado, se tuvo en cuenta la liquidación allegada por el Juzgado 23 Laboral del Circuito, sin embargo, no se realizó la distribución de dineros, pues falta a actualización a la liquidación de crédito de la demandante.

El apoderado que representa el crédito laboral, censuró la anterior decisión, pues manifestó que los dineros embargados que se encuentran a disposición de este Juzgado son insuficientes para satisfacer todas las obligaciones de los acreedores que concurren, pues el crédito laboral asciende a la suma \$161'589.886 y, el de la DIAN a \$66'743.000.

En otras palabras, solo alcanza para satisfacer el crédito laboral y un remanente para el Fisco, quedando el acreedor quirografario por el momento sin saldo a favor.

De ahí que, considere innecesario que el Banco Davivienda S.A. y Central de Inversiones S.A. (cesionaria) presenten actualización a la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo arriba mencionado.

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares se establece que las medidas cautelares perfeccionadas corresponden a derechos de crédito que tiene la sociedad MECANIZADOS TERCER MILENIO con la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO (folio 17 cdo. 2), empresa que manifestó que consignaría la suma de \$137'480.248.

La secretaría informa que a la fecha se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado la suma de \$185'308.249,07.

Del análisis de lo manifestado por el apoderado y, del estado del estado en que se encuentra el proceso de la referencia, se infiere que le asiste razón al recurrente, toda vez que los bienes embargados corresponden a dineros y se puede prescindir de la diligencia de remate.

Y en efecto, es innecesario que la parte ejecutante presente actualización a la liquidación de crédito, toda vez que, no hay bienes por rematar y lo embargado son dineros que satisfacen el crédito laboral y parcialmente a la DIAN. Esto teniendo en cuenta que, la liquidación de crédito que allegó el Juzgado 23 Laboral del Circuito asciende a la suma de \$161'589.886, incluyendo las costas procesales (ver folio 100 cdo. 1) y la de la DIAN es de \$66'743.000. (folio 95).

Así las cosas, se impone modificar el auto censurado, y, en su lugar dar aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P. esto es, hacer la distribución de dineros en el orden que establece la Ley sustancial, es decir, primero el crédito laboral y el remanente para el Fisco y, por último, el acreedor quirografario -Banco Davivienda-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

Primero: Modificar el inciso segundo del auto calendado 19 de agosto de 2020, y en su lugar, ordenar la distribución de dineros en el orden que establece la ley sustancial así:

a) Poner a disposición del Juzgado 23 Laboral del Circuito y para el proceso ejecutivo laboral de **Carin Francisco Chaves Villareal** contra **Mecanizados Tercer Milenio S.A.S.** con radicado 11 001 31 05 23 2018 00 590 00, los dineros aquí embargados hasta la concurrencia de la liquidación de crédito allegada, esto es, 161'589.886.

b) El saldo, deberá ponerse a disposición de la DIAN, para el proceso de cobro No 200501294 que se adelanta contra Mecanizados Tercer Milenio S.A.S. hasta la concurrencia de la liquidación de crédito presentada por ésta, esto es, \$66'743.000.

c) Por secretaría efectúese los fraccionamientos a que haya lugar. Ofíciase

d) Secretaría, comunique la presente decisión mediante oficio y remítase a cada una de las acreedoras, para los efectos que indica el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Julián

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia es notificada por ESTADO ELECTRÓNICO #
1, Hoy, 14 de enero de 2021

La Secretaria, GLORIA MARIA G.RIVEROS